



Pleno
Expediente IO-003-2021
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2024-0037, presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, vigésimo primero, fracciones I y VI, y vigésimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión excepcional celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-003-2021 por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, disposición vigente al momento del inicio de la investigación; así como por el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, en el mercado investigado relativo a los procedimientos de contratación pública para la adquisición de material y documentación electoral en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el seis de diciembre de dos mil veintiuno hasta el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días once de julio de dos mil veintidós, treinta de enero y catorce de agosto de dos mil veintitrés y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.²

TERCERO. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora”, los días trece de julio de dos mil veintidós, treinta y uno de enero y quince de agosto de dos mil veintitrés y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

QUINTO. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...].” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁴ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁴ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente IO-003-2021
Calificación de Excusa

COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-003-2021.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
RBTh2gBBWtRwGwCLu0hJPMsLtYCM9Sxg8a2 ezFQOIQFTW5D8BVfEoPBVEXLeLPzJ8ORu0x2 sL9nZqOh+9fTWgAB7QYOCxvU7WW1ZVYtTmr kNJHt0+fEslegl/c/17Y+SbDeb4KkFMDPalgFnlvqi 0TjSXQq4CQqkFhrj2CVAlEXONf6+UZxcw6V8W 8zk6haS363M42+4K95w1zlp6jY SNRs1LlrTER+ bTJC2fkbKvufJlbSElpQtrGzeJdqMW982SmU4P UZdncAI9XEieNkZNhUVeC/bKEq5EpBLA00TB7 +M/uXNu+HnaB+m2S6iLiUeBtcj7CBcAeuTloeP5 7EA==	00001000000705289306	viernes, 20 de diciembre de 2024, 04:23 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
l4wftMj6Kg4+ePnNq+P8j9avy0DPwqoq1CJCV+ A9oZegPSfusF/HuaV/pOIN9/gkl+OysGb785smsJ pvDAS1PwFh+gvU69GjPI9+JxM8JrWvShg0SmX DSBQTAYr15ofowwKWNgo/fgi10LmBKgAV84in KmJ2FdsJNttt2fR85adPgZsldYSeBnE41ST1W Y1SttCWpLsLnYLVrQpYWyS+JJAJ0vJaAaJM+Tt 26CjvpVePVHDSPERk81awse1atd5Bs379eRD5z fnpljGshaCrvqExaulTk9YAQL7q1u1rV56Wwi3 3SR3hW35Rw2kJwq9oOntCKQHENETM1Zoku6 W==	00001000000707787623	viernes, 20 de diciembre de 2024, 03:06 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
JDIFYwDkz0Vu33w1e7udvtLWO/loAZqs9IHt8kkd YzORpZ8DwEYbMcr29q2qKlvp5egeEwsE4jWH1 aVA58ArVXkmFu0CQOE//C/WojlIT1XW2xacdEq 8T7kdi1W3CcD33D1eohjDXxDMWw0523fVl8Ktk tBZLVdfgObGfvAUDYVUUYdMUQIUrkjOjycB5o KNT4SigYR6grZ8n9f4BSqQkUsWl30tPEliYPw67 r1aWwk/N6t7T2HJGIQpeHl1Z7bvgB7cUcHqf1U M0ZpQaw8+hk2Nz5gnlEwtqQ3GoRPIJxb1DDE4 MCxT4BLk08K0X+9ks7tcTBEHINqtfcH/Z3+Z1w ==	00001000000704356265	viernes, 20 de diciembre de 2024, 02:26 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
q1ggEtwemsVC1Y1meWS8XjT9yIWj68Ls7qsFO 15hNQ02Sc0FrZPKhqitjIHJ940nnHmUBQOf5z3 WtV9khTiydfF7dFi8E1J0liAtvfYvbnUibzOSYBa OGCakm6xbcztAQDluSWzw813HdyxUAKztzF7n aSkb3dtMJBoqydxln9n4QUcnnBN3prRWJMXdFd WA+IM0xaAC80mOJiFM3klE52ii7Xn6e/MTwzn5 BpqiGbHTUn3CAfwxLcRg5BWNmFN4U21fGU1 B9Pok1Xt7cBvQuqeLITRxxv9lm27hEYF41pzmfef gnrr7KKPPXpJ2mQvHtieNMfWuKeyclLzuGZtLUH W==	00001000000512348861	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:44 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
K34nK+uTekQSeU+UEvfQl829FiimuW4JRszcLZ MMxUICS4TQAYz5wXrfH9uOZuDMi6zoTWJMV G+9ErItQ68WwpYk0Wwaaiz47Lcm75fRmuj2esV N13Pk2u6CDAAF6jvT2s5yNgGz3R+SZisaV9mO 96SgGHWmU9gxrxf2HEk6oFexZovHZ0mtM+yl jKafQRHXxvJUyfa5cWG687ai+GKdKcKE1P4hQl sPrOhBjlfmPbe/pTYlspftqM5Lm9RwR52CwRA OTommbkAslbu1R5EEJ+0i884yF0uldoG0GE6mi yDePhi+NJTafu5eNwBPiNmbWXgGDMRYNF/4 vXo5Zmhw==	00001000000705452429	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:37 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
BCa4JbKQNuSJBkdnD1uVhsuL6IKhOtcfcgji9ufv JR3inzwuCzsiriY5o3SNX4C0fKqTUE4Z5VHw47r rN9PxRV5Ggw38YlQsl6otqyQ9oqFzCbdx9sGPs 61+zxO1vVG3QChPXUblkZ/GV+9V/awwyokt76p uLJUMOMc2UvQM5gX+PjubBB2Q3uwcUi3uq1 mpXeDMvCjVZHRtmqifKAu9XMI6BkDykCJ9iB+i u73uXW5FT2Poq1RIH8XK+fpcxl6fEaPTEAXFBJ GO1PmH/ppRD+RD8YROOVfsQsX2/i7GOWOU E5ahLnh7YZFLkd8uu3JoeC3FliaAJ+ZGe7zyhW PXw==	00001000000513129202	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:26 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
NYsF7evD0cZ7Ypsc7VfOPn9uSksG9nsHsAn+qy njHVa+PiKrWhVIVGJ/6iSpkFilXE84xSgatgpvTZJl joT67drSg3ID92EGe7LUXUSfT/HU9B+YhgRtiTqi Sv8UGDrDJ1c8fGJ8LAGt9As8rrCJvQH5E4yFGC kGmWYK0tYxWPNoFGnaezUYaodWRQOp+JKl CMOd+Mx3hZBNR2R.JRC7zVTJ0gruE9Pu/Gkm erXNG2lycvvgxiGIBytYqGCSkMloCylhNSOqMaP qtlWux7nYueI47Lzkf7Z++A2esrGkZjfzOhBk5GM yhp93nA2Fkmqz7bNGghubH0Ju56qeO6R/9Q==	00001000000703050164	viernes, 20 de diciembre de 2024, 01:13 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ